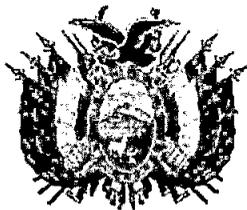


36

notificado → 24-10-17
entregado 25-07-17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1076/2017-S1
Sucre, 3 de octubre de 2017

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma

Acción de amparo constitucional

Expediente: 20544-2017-42-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 05/2017 de 11 de agosto, cursante de fs. 284 a 286 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Laura Zulma Pizza Bilbao** en representación legal de la empresa **Arquitectura e Ingeniería "Airos" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 14 y 28 de julio de 2017, cursante de fs. 53 a 70 vta., y 89 a 97 vta., la parte accionante expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Realizó declaraciones juradas ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Distrital La Paz I, de los periodos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) 11, 12/2004; febrero a octubre/2005, Impuesto a las Transferencias (IT) julio, septiembre y octubre/2005, febrero, mayo/2006, junio 2007 e Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) diciembre/2004.

El 28 de septiembre de 2015, fue notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 203300120315 de 29 de julio del citado año, acto administrativo mediante el cual el SIN pretendía realizar el inicio de cobro coactivo de las declaraciones juradas; sin embargo, no se consideró que a la fecha de notificación con el aludido PIET ya habían transcurrido más de diez años perfeccionándose la extinción de cobranza de acuerdo a lo que dispone las disposiciones legales concernientes a la ejecución tributaria.

El 1 de diciembre de 2015, presentó solicitud de prescripción de deudas en el PIET; a cuyo objeto, el SIN Distrital La Paz I, mediante Auto Administrativo 00062/16 de 4 de julio de 2016, rechazó dicha petición para lo cual efectuaron un análisis temporal equivocado; toda vez que, para el cómputo de plazos de la aplicación de la extinción prescriptiva tomaron en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión del PIET y no así desde la presentación de las declaraciones juradas.

El Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ 0968/2016 basó su fundamentación en las disposiciones establecidas en los arts. 60.II, 108.6 y 94.II del Código Tributario Boliviano (CTB); y, 23.1 de la Resolución Normativa de Directorio (RDN) 10-0037-07, lo que demuestra la equivocación jurídica y fáctica de la autoridad; toda vez que, las declaraciones juradas que presentaron emergen como títulos de ejecución tributaria; por lo que, al tener el SIN pleno conocimiento del supuesto incumplimiento incurrido por la empresa Arquitectura e Ingeniería "AIROS" S.R.L. pudo ejercer su derecho al cobro a partir de dicho incumplimiento; vale decir, a partir de la fecha de presentación de cada declaración jurada, siendo que el cómputo correcto corre desde la presentación de las mismas, debido a su calidad de título ejecutivo de auto de declaración, plazo a partir del cual comienza el término de la prescripción conforme dispone el Código Tributario Boliviano. De lo manifestado según su criterio se evidenció que la facultad de cobro del SIN hubiese prescrito al igual que la pretensión dispuesta por los actos administrativos mencionados; consiguientemente, habiéndose perfeccionado dicho presupuesto correspondía declarar la prescripción.

En ese sentido, el "Fisco" (sic), lo que pretendía era aplicar la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 modificatoria de la Ley de Presupuesto General del Estado, sin considerar que dicha norma fue puesta en vigencia en la referida fecha, en la cual la posibilidad de cobrar ya había quedado extinguida; en ese sentido no hubo acto que interrumpa o suspenda la prescripción.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La parte accionante denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y congruencia, propiedad privada y trabajo, citando al efecto los arts. 56, 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se le conceda la tutela, y se disponga la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0188/2017 de 21 de febrero, y por ende de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0968/2016 de 28 de noviembre, el PIET 203300120315 y Auto Administrativo 00062/16 de 4 de julio de 2016; se acepte la

prescripción requerida por el sujeto pasivo, contemplando el cómputo desde la fecha de presentación al SIN de las correspondientes declaraciones juradas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 11 de agosto de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 277 a 283 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante en audiencia ratificó íntegramente la acción de defensa planteada.

I.2.2. Informe de la autoridad demanda

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT a través de sus representantes legales, mediante informe de 2 de agosto de 2017, cursante de fs. 268 a 276 vta., señaló que: **a)** El memorial de subsanación de la acción de amparo constitucional, no logró subsanar los puntos referidos a fundamentar la relación de causalidad entre los "hechos y el vulneratorio" (sic); **b)** La jurisprudencia constitucional estableció que si la acción de amparo constitucional no establece una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, corresponde declarar su improcedencia; se evidenció que la parte accionante no explicó de que manera la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0188/2017, habría vulnerado derechos y garantías constitucionales, sino que únicamente se limitó a citar artículos de la Constitución Política del Estado y de otras disposiciones legales; **c)** La parte accionante pretende que el Tribunal de garantías se convierta en una instancia de impugnación verifique lo obrado en fase recursiva –alzada y jerárquica–, sin considerar que esa no es la naturaleza de la acción de amparo constitucional; **d)** En el caso de análisis la parte accionante no expuso de que manera la actividad argumentativa-interpretativa de la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico, lesionó los derechos invocados, ya que no es suficiente señalar el desacuerdo con las determinaciones asumidas; **e)** De la revisión de la citada Resolución de Recurso Jerárquico se tiene que la misma fue pronunciada con la debida fundamentación y motivación; y, en estricta sujeción a lo solicitado por las partes y la normativa aplicable al caso, realizando un análisis y respondiendo a todos los puntos observados no es evidente que el mismo cause lesión alguna; **f)** Se debe considerar que mediante la acción tutelar, no se puede realizar una actividad interpretativa efectuada por las autoridades judiciales y/o administrativas, pues de hacerlo se convertiría en una instancia casacional; **g)** Respecto a los principios señalados por la parte accionante como lesionados, cabe referir que la jurisprudencia constitucional estableció que estos no pueden ser tutelables a través de la presente acción de defensa; **h)** La parte impetrante de tutela no demostró argumentativamente de que manera los criterios asumidos en la decisión de la AGIT son contrarios a los principios supuestamente lesionados; y, **i)** La mencionada Resolución de Recurso Jerárquico no transgredió derecho ni garantía alguna, más al

contrario, se constató que la AGIT a momento de emitir dicha Resolución subsumió los hechos al derecho, aplicando los plazos procesales establecidos.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Ivan Arancibia Zegarra, Gerente del SIN Distrital La Paz, no presentó memorial alguno ni concurrió a la audiencia programada pese a su legal notificación cursante a fs. 99.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 05/2017 de 11 de agosto, cursante de fs. 284 a 286 vta., **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Dentro del proceso tributario seguido por la empresa Arquitectura e Ingeniería AIROS S.R.L. se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 0188/2017, a través de la cual se confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0968/2016, que mantuvo firme y subsistente el Auto Administrativo 00062/16; dado que, la facultad de ejecutar la deuda tributaria emergía de la autoridad de control y ejecución tributaria; **2)** La SC 0405/2012 de 22 de junio, estableció que toda resolución sea judicial o administrativa, debe contener los siguientes aspectos: Determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales; lo cual en el caso concreto se establece que los hechos atribuidos y la identificación de los sujetos procesales esta adecuada a la norma; asimismo, debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; aspecto que también habría sido cumplido en las resoluciones impugnadas; además debe describir los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; en ese sentido, se identificó la existencia de un control de legalidad establecida por las autoridades administrativas; **3)** La SCP 0705/2015-S1 de 3 de junio, estableció que no es posible en un Tribunal de garantías definir derechos sujetos a previa evaluación de pruebas aportadas, atribución que está reservada para el proceso contencioso administrativo; instancia en la cual se debe sopesar todos esos aspectos; inclusive señaló que, la labor de verificación, análisis y valoración de los elementos de prueba, los descargos y otros elementos intrínsecos concernientes a la controversia administrativa debe necesariamente ser resuelto a partir del proceso contencioso administrativo, además de considerarse que la acción de defensa tiene su límite, mismo que es la tutela de derechos y garantías constitucionales; por lo que, es preciso aplicar el principio de subsidiariedad, respecto a las instancias que tienden a proteger de manera previa los factores y elementos que representan en el orden administrativo y otros; **4)** No se evidenció vulneración al derecho a la propiedad privada ni al trabajo; toda vez que, los arts. 109 y 110 del CTB, establecen medidas de ejecución, que en el caso concreto dichas medidas si fueron objeto de ejecución por parte de la autoridad competente; **5)** La autoridad del SIN, dispuso medidas cautelares contra la empresa ahora accionante, las cuales se encuentran en una ultra actividad; ya que se establece que se procedió a la retención de fondos de dicha empresa; conforme nota del Banco Nacional de Bolivia

(BNB) es de Bs19 962 (diecinueve mil novecientos sesenta y dos bolivianos), es así que la ejecución fue cumplida con la retención a través de la medida de ejecución que estableció el SIN; **6)** Se procedió al embargo de instrumentos de la empresa, tales como un vehículo motorizado, mismo que fue anotado en el registro de vehículos con el nombre de hipoteca legal además de establecerse una nota al contralor de Servicios Generales del Estado para proceder a la anotación y la denegatoria de solvencia fiscal a los contribuyentes; **7)** Si bien el art. 106 del CTB, señala los elementos de ejecución, también establece la limitación sobre el monto de ejecución, mismo que está determinado y retenido por el informe de la instancia bancaria; y, **8)** No hubo lesión al derecho al trabajo; toda vez que, la empresa accionante tiene libre accionar respecto a la actividad privada, en cuanto a lo que se refiere a la actividad pública y a la participación en algunos otros aspectos inherentes al tema de licitaciones en las que interviene el Estado como sujeto contratador, deben ser considerados y sopesados por la autoridad tributaria, más aun considerando que se retuvo el monto requerido por una entidad bancaria; por ello, el art. 351 del Código Civil (CC) establece que el pago extingue la obligación, elementos que deben ser subsumidos tanto por el operador tributario como por las personas colectivas sujetas al tributo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la prueba documental adjunta al expediente, se evidencia que:

- II.1.** El 28 de septiembre de 2015, la empresa Arquitectura e Ingeniería "AIROS" S.R.L., fue notificado por el SIN Distrital La Paz, con el PIET 203300120315 de 29 de julio de 2015, por falta de pago de las declaraciones juradas, comprendidas entre los periodos de noviembre de 2005 a julio de 2007 (fs. 14 y 15 del Anexo).
- II.2.** Mediante nota presentada el 4 de diciembre de 2015, ante el SIN Distrital La Paz, la empresa Arquitectura e Ingeniería "AIROS" S.R.L., representado por su Gerente General Laura Zulma Pizza Bilbao, solicitó la prescripción de deudas tributarias determinadas en el PIET 203300120315 (fs. 17 del Anexo).
- II.3.** Cursa el Auto Administrativo 00062/2016 de 4 de julio, emitido por el SIN Distrital La Paz; por el cual, se rechazó la solicitud de prescripción, opuesta por la empresa Arquitectura e Ingeniería "AIROS" S.R.L., ordenando se prosiga con la ejecución tributaria iniciada mediante el PIET 203300120315 (fs. 119 a 121).
- II.4.** Por memorial de 15 de agosto de 2016, presentado ante la ARIT la Paz, el contribuyente (Arquitectura e Ingeniería "AIROS" S.R.L.), formuló recurso de alzada contra el Auto Administrativo 00062/2016 de 4 de julio, emitido por el SIN Distrital La Paz que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0968/2016 de 28 de noviembre, por el cual, la ARIT La

Paz, confirmó el Auto Administrativo antes mencionado, manteniendo en consecuencia el rechazo a la solicitud de prescripción del PIET 203300120315 (fs. 34 a 38; 99 a 107 vta. del Anexo).

II.5. El 20 de diciembre de 2016, la parte ahora accionante, formuló recurso jerárquico ante la ARIT La Paz, contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0968/2016, con los siguientes argumentos: **i)** El Auto Administrativo 00062/2016, vulneró principios constitucionales como la seguridad jurídica, la capacidad contributiva, la legalidad, la verdad material, y el debido proceso, puesto que la administración tributaria, realizó una errónea valoración de la normativa legal aplicable a la prescripción en cuanto a las facultades de verificación, determinación, sanción y ejecución de los periodos fiscales establecidos, puesto que de la lectura de los arts. 59.I y II, 60 y 62 del CTB, se verifica que los periodos sujetos a ejecución tributaria prescribieron; **ii)** Haciendo un análisis de los preceptos normativos mencionados, se debe entender que el periodo de prescripción para cada año establecido, incumbe a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento ya se hubiese producido, en dicho marco, tomando como ejemplo el IVA del periodo de noviembre de 2005, cuyo periodo fiscal es mensual, se debe convenir que el plazo venció el 2004, sucediendo lo mismo, con los otros periodos determinados en el PIET 203300120315; **iii)** Siguiendo el razonamiento realizado anteriormente, para los casos en que los impuestos imputados en los dos documentos precitados (PIET y Auto Administrativo), no hayan sido pagados, se tendrá por vencido en esa misma gestión y el plazo de prescripción responderá a cuatro años, de tal modo que su cómputo correrá desde el 1 de enero de la gestión siguiente; **iv)** Al expedirse el PIET 203300120315 y habérselo notificado el 28 de septiembre de 2015; así como, al pronunciarse el Auto Administrativo 00062/2016 se advierte que dichos documentos fueron emitidos luego de prescribir su derecho a cobrar los adeudos imputados contra el contribuyente; **v)** La prescripción extintiva se encuentra circunscrita a cuestionar la facultad del ente fiscal para ejecutar los adeudos tributarios relativos a títulos de ejecución tributaria; y, de la compulsas y revisión de los antecedentes administrativos remitidos a la presentación del recurso de alzada, se advierte que el SIN, instauró el procedimiento administrativo de ejecución tributaria contra el contribuyente con la emisión del PIET 203300120315 y notificado el 28 de septiembre del mismo año, es un acto administrativo que determinaba la deuda tributaria que al encontrarse firme y ejecutoriada el 31 del mes y año referido, dio inicio al procedimiento de ejecución tributaria y suspendió por seis meses la prescripción; **vi)** El Auto Administrativo 00062/2016, fue notificado el 26 del mes y año aludido; es decir, diez meses después, consecuentemente las facultades de determinación de la administración tributaria por los periodos fiscales determinados en el PIET 203300120315, se encuentran prescritos; y, **vii)** Se produjo la lesión de los derechos del contribuyente, con el Auto Administrativo impugnado (fs. 154 a 159).

II.6. Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0188/2017 de 21 de febrero, la AGIT, resolvió el recurso jerárquico, interpuesto por la empresa Arquitectura e Ingeniería "AIROS" S.R.L., contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0968/2016 y el Auto Administrativo 00062/2016, Resoluciones que fueron confirmadas por la Resolución de Recurso Jerárquico mencionada, con los siguientes fundamentos: **a)** La doctrina tributaria, enseña que: "La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria; sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella; es decir, la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial, que atañe al objeto de aquella" (sic); **b)** En la legislación tributaria nacional, el art. 59.I del CTB, establece que prescribirán a los cuatro años, las acciones de la administración tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; y, 4. Ejercer su facultad de ejecución Tributaria; **c)** Tratándose de una solicitud de prescripción de la deuda, correspondientes al IVA, IT, e IUE, que se encuentran en etapa de ejecución tributaria, cuyo origen corresponde a la presentación de declaraciones juradas IVA de los periodos fiscales de noviembre, diciembre de 2004; febrero, mayo, junio, julio, septiembre y octubre de 2005; IT de los periodos fiscales de julio, septiembre y octubre de 2005; febrero de 2006 y junio de 2007; e, IUE de 2004, ahora en calidad de título de ejecución tributaria, conforme al art. 108 del CTB, siendo la norma aplicable en relación al computo de la prescripción el art. 60.II de la mencionada norma, que establece que para las acciones de ejecución tributaria, el término se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; **d)** El 28 de septiembre de 2015, la administración tributaria notificó al sujeto pasivo con el PIET 203300120315, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido por los arts. 59 y 60 del CTB, el cómputo de cuatro años de la prescripción se inició el 29 de septiembre de 2015, fecha desde la cual la Administración Tributaria, pudo ejercer la facultad de ejecución para el cobro de la deuda tributaria emergente de las declaraciones juradas establecidas en el PIET 203300120315; por lo que, al encontrarse en plazo para la ejecución de la deuda tributaria, sus facultades no prescribieron; **e)** No se advirtió la incorrecta aplicación de la norma alegada por el sujeto pasivo, puesto que conforme al análisis precedente, las declaraciones juradas no pagadas o pagadas parcialmente, se constituyen en títulos de ejecución tributaria, momento a partir del cual, la Administración Tributaria está facultada a iniciar la etapa de ejecución de dichos títulos, conforme lo establecido por los arts. 66.6 y 108.I.6 del CTB, que señalan que la ejecución tributaria será realizada con la notificación del título de ejecución tributaria, debiendo entenderse que con la notificación del PIET, se estaría comunicando al sujeto pasivo el inicio de la ejecución haciéndole conocer que los tres días de la notificación con dicho actuado, se ejecutarán las medidas coactivas correspondientes, puesto que lo contrario iría en desmedro del propio contribuyente, al vulnerarse el derecho

al debido proceso; y, **f)** En cuanto al argumento del sujeto pasivo respecto a que se debe considerar que existen pagos efectuados a los impuestos y periodos ejecutados por la Administración Tributaria, siendo que las declaraciones juradas correspondientes a estas, fueron pagadas; empero, se incurrió en errores al momento de realizar las declaraciones, al omitir consignar el número de orden del documento que se pagaba; correspondiendo indicar, que según lo dispuesto por el art. 53.I del CTB, todo pago, sea total o a cuenta, debe efectuarse en el lugar, fecha y forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al respecto; en tal sentido, el sujeto pasivo se encuentra facultado para corregir los pagos defectuosos que hubiere realizado y así puedan ser considerados por la Administración Tributaria, conforme lo establecido por el art. 10 del DS 27310 de 9 de enero de 2004 (fs. 204 a 213).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y congruencia, a la propiedad privada y al trabajo; por cuanto, la autoridad ahora demandada, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0188/2017; por la cual, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0968/2016 y el Auto Administrativo 00062/2016, emitido por el SIN Distrital La Paz; sin embargo, la aludida Resolución de Recurso Jerárquico supuestamente vulneró los derechos y garantías del impetrante de tutela, debido a que: **1)** Sin la motivación y congruencia correspondientes, realizó una interpretación discrecional de los art. 59 y 60 del CTB, respecto al cómputo del plazo para la prescripción de las obligaciones tributarias; **2)** Vulneró el derecho a la propiedad privada de la accionante, ya que coartó el uso, goce y disfrute de bienes privados que fueron coactivados por la Administración Tributaria, cuando ya se había materializado la prescripción, que impedía el cobro coactivo; y, **3)** A través de medidas de hecho, pretendió ejecutar y perfeccionar a favor de la Administración Tributaria, montos de dinero que fueron retenidos de forma antijurídica, sin tomar en cuenta que existía una solicitud de prescripción solicitada por el contribuyente, lo que influyó en la falta de cumplimiento socio laboral de la empresa, provocando con ello un daño irreparable.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese

contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva

actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustentará las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limitada a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que este a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

III.2. De la acción de amparo constitucional

Antes de entrar a la consideración sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a dicha la acción de amparo constitucional instituida en el Sistema Constitucional boliviano; así, la Constitución Política del Estado, en la Sección II, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado – derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional.

En ese marco, el art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: “La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”.

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, “...de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir” y que, al referirse el art. 54 del citado Código, con referencia a la subsidiariedad e inmediatez, “I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

La acción de amparo constitucional; en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Norma Suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

III.3. La revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció que: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), no obstante, es indudable también que desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'. De donde se puede concluir que la jurisdicción constitucional respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones precisó en la jurisprudencia que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del Derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.*

Más adelante y en ese mismo contexto jurisprudencial, el Tribunal Constitucional hace extensible la línea jurisprudencial de revisión de la legalidad ordinaria a eventuales violaciones de los derechos y las garantías constitucionales a la verificación de si en la interpretación, no se afectaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico (así ver la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que cita los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso). De donde determinó que un mecanismo de control de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria resulta que ésta se someta a 'reglas admitidas por el Derecho' (SC 1846/2004-R de 30 de noviembre), por ello planteó una relación de causalidad entre el sometimiento de las

autoridades a los estándares interpretativos y la vigencia de derechos, garantías, principios y valores en la actividad hermenéutica, con la conclusión que la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.

Sin embargo, posteriormente vía jurisprudencia se determinó que la errónea interpretación debe ser invocada por el accionante a efectos de abrir la jurisdicción constitucional para la verificación de la actividad interpretativa de la jurisdicción común, y más adelante se precisó que la parte procesal que se considera agraviada con los resultados de la interpretación debe expresar de manera adecuada y precisar los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, en ese sentido se estableció que ante la ausencia de carga argumentativa corresponde denegar la tutela solicitada. Esta línea se profundizó señalando que es atribución del Tribunal Constitucional interpretar la Constitución, y de la jurisdicción común, interpretar el resto del ordenamiento jurídico; o lo que es lo mismo, la legalidad infra constitucional u ordinaria, precisando que ello no implica llegar a la conclusión tajante de que la labor interpretativa de la legalidad ordinaria no está sujeta al control constitucional para verificar la vulneración de derechos y garantías de la Constitución, ante ello la SC 0085/2006-R de 25 de enero, precisó que el accionante que pretende la revisión de la legalidad ordinaria debe: 1) Explicar por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; y; 2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional, la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, incorporó el tercer elemento que debe contener la exposición señalando: '3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional'.

De todo lo mencionado, se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar,

agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales”.

III.4. Análisis del caso concreto

La parte accionante, refiere que realizó declaraciones juradas ante el SIN Distrital La Paz I, de los periodos fiscales del IVA 11, 12/2004; febrero a

octubre/2005, IT julio, septiembre y octubre/2005, febrero, mayo/2006, junio 2007 e IUE diciembre/2004. En ese antecedente, el 28 de septiembre de 2015, fueron notificados con el PIET 203300120315 de 29 de julio de 2015, Acto Administrativo mediante el cual el SIN pretendió realizar el inicio de cobro coactivo de las declaraciones juradas; empero, omitieron que a la fecha de notificación con el PIET ya habían transcurrido más de diez años; motivo por el cual de acuerdo a lo que disponen las disposiciones legales en materia de ejecución tributaria, se perfeccionó la extinción de la cobranza.

El 1 de diciembre de 2015, presentó solicitud de prescripción de deudas en el PIET; a cuyo objeto, el SIN Distrital La Paz I, mediante Auto Administrativo 00062/16, rechazó dicha petición para lo cual efectuaron un análisis temporal equivocado; toda vez que, para el cómputo de plazos de la extinción prescriptiva tomaron en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión del PIET y no así desde la presentación de las declaraciones juradas.

El Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ 0968/2016, basó su fundamentación en las disposiciones establecidas en los arts. 60.II, 108.6 y 94.II del CTB; y, 23.1 de la RND 10-0037-07, lo que demuestra la equivocación jurídica y fáctica de la autoridad; toda vez que, las declaraciones juradas que presentaron emergen como títulos de ejecución tributaria; por lo que, al tener el SIN pleno conocimiento del supuesto incumplimiento incurrido por la empresa Arquitectura e Ingeniería "AIROS" S.R.L. pudo ejercer su derecho al cobro a partir de dicho incumplimiento; vale decir, a partir de la fecha de presentación de cada declaración jurada, siendo que el cómputo correcto corre desde la presentación de las mismas debido a su calidad de título ejecutivo de auto de declaración, plazo a partir del cual comienza el término de la prescripción, conforme dispone el Código Tributario Boliviano. De lo manifestado evidenció que la facultad de cobro del SIN hubiese prescrito al igual que la pretensión dispuesta por los actos administrativos mencionados; conjuntamente, habiéndose perfeccionado dicho presupuesto correspondía declarar la prescripción.

En suma, se refiere que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0188/2017, emitida por la autoridad ahora demandada, vulneró los derechos y garantías del accionante, debido a que: **i)** Sin la motivación y congruencia correspondientes, realizó una interpretación discrecional de los arts. 59 y 60 del CTB, respecto al cómputo del plazo para la prescripción de las obligaciones tributarias; **ii)** Vulneró el derecho a la propiedad de la accionante, por cuanto coartó el uso, goce y disfrute de bienes privados que fueron coactivados por la Administración Tributaria, cuando ya se había materializado la prescripción, que impedía el cobro coactivo; y, **iii)** A través de medidas de hecho, pretendió ejecutar y perfeccionar a favor de la administración tributaria, montos de dinero que fueron retenidos de forma antijurídica, por esta institución, que no tomó en cuenta que existía una

solicitud de prescripción solicitada por el contribuyente, lo que influyó en la falta de cumplimiento socio laboral de la empresa, provocando con ello un daño irreparable.

De la relación efectuada, la parte accionante, pretende en definitiva que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese a realizar un examen de los supuestos procesales, como si fuera una instancia ordinaria, resultando evidente que omitió identificar de forma clara y coherente los criterios o reglas de interpretación que hubiera utilizado la AGIT, para haber fallado de determinada manera; es decir confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0968/2016 y el Auto Administrativo 00062/2016, emitido por el SIN Distrital La Paz.

Por otra parte, se advierte también que en la presente acción de amparo constitucional, la parte accionante, no precisó el nexo de causalidad entre el criterio de interpretación utilizado y los derechos que considera vulnerados, el principio o el elemento del derecho al debido proceso lesionado, incumpliendo así los presupuestos exigibles y desarrollados en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, imposibilitando que este Tribunal pueda ingresar al análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria, debiendo en consecuencia denegarse la tutela con la aclaración de que no se ingresó al fondo de la problemática planteada.

En mérito a todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela, aunque con otros argumentos evaluó correctamente los datos del proceso; por lo que, corresponde aplicar el art. 44.1 del CPCo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 05/2017 de 11 de agosto, cursante de fs. 284 a 286 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia: **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO